

Legislación Nacional

Ley 20680 ABASTECIMIENTO Ley **20680 ABASTECIMIENTO** Buenos Aires, 20 de junio de 1974 B.O. 25/06/1974 Artículo 1.- La presente ley regirá con respecto a la compraventa, permuta y locación de cosas muebles, obras y servicios -sus materias primas directas o indirectas y sus insumos lo mismo que a las prestaciones-cualquiera fuere su naturaleza, contrato o relación jurídica que las hubiere originado que se destinen a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, deporte, cultura, transporte, calefacción, refrigeración, esparcimiento, así como cualquier otro bien mueble o servicio que satisfaga-directamente o indirectamente- necesidades comunes o corrientes de la población. El ámbito de esta ley comprende todos los procesos económicos relativos a dichos bienes, prestaciones y servicios y toda otra etapa de la actividad económica vinculada directamente o indirectamente a los mismos. Artículo 2.- En relación a todo lo comprendido en el artículo precedente, el Poder ejecutivo, por sí o a través del o de los funcionarios y/o organismos que determine, podrá: a) establecer, para cualquier etapa del proceso económico, precios máximos y/o márgenes de utilidad y/o disponer la congelación de los precios en los niveles vigentes o en cualquiera de los niveles anteriores; b) fijar precios mínimos y/o de sostén y/o de fomento; c) dictar normas que rijan la comercialización, intermediación, distribución y/o producción; d) obligar a continuar con la producción, industrialización, comercialización, distribución o prestación de servicios, como también a fabricar determinados productos, dentro de los niveles o cuotas mínimas que estableciere la autoridad de aplicación. Esta última, a los efectos de la fijación de dichos niveles o cuotas mínimas, tendrá en cuenta, respecto de los obligados, los siguientes datos y elementos: 1. Volumen habitual de producción, fabricación, ventas o prestación de servicios. 2. Capacidad productiva y situación económica. Los que resulten obligados por la aplicación de la presente norma y que estimen que a consecuencia de ello sufrirán grave e irreparable perjuicio económico, podrán solicitar la revisión parcial o total de las medidas que los afectan mediante un trámite que establecerá la reglamentación. Sin embargo, ello no los excusará de dar estricto cumplimiento a las obligaciones impuestas, en tanto no se adopte resolución en relación a su petición, la cual deberá dictarse dentro de los quince (15) días hábiles del reclamo. En caso contrario quedará sin efecto la medida. E rebajar o suspender temporariamente derechos, aranceles y/o gravámenes de importación; así como acordar subsidios y/o exenciones impositivas, cuando ello sea necesario para asegurar el abastecimiento, y/o la prestación de servicios; f) prohibir o restringir la exportación cuando lo requieran las necesidades del país; g) en caso de necesidad imperiosa de asegurar el abastecimiento y/o prestación de servicios, intervenir temporariamente, para su uso, explotaciones agropecuarias, forestales, mineras, pesqueras; establecimientos industriales, comerciales y empresas de transporte; y disponer temporariamente, para su uso, elementos indispensables para el cumplimiento del proceso de producción, comercialización o distribución y medios de transporte, consignando con posterioridad su valor de uso y/o sus costos operativos. La intervención y/o uso previstos en el presente inciso se ajustarán a las siguientes reglas: 1. Serán ordenados en todos los casos, por el Poder ejecutivo o la autoridad de aplicación de la presente ley. 2. La duración de la medida no podrá exceder de ciento ochenta (180) días contados a partir de la fecha de vigencia del decreto o resolución que la ordenó, sin perjuicio de las eventuales prórrogas que pudiera sufrir la medida. 3. La intervención y/o uso se harán efectivos mediante el o los funcionarios que designe el Poder ejecutivo o la autoridad de aplicación, en su caso. La reglamentación establecerá las formalidades y recaudos que deberán cumplirse en el acto de toma de posesión de los establecimientos intervenidos y de los elementos de cuyo uso se disponga, de manera tal que se garanticen adecuadamente los derechos de los afectados por dichas medidas. Concretada la toma de posesión, los afectados podrán solicitar la intervención del órgano judicial competente, según los artículos 15 y 16, el que lo hará ajustándose a un procedimiento que contemple-principalmente- los siguientes aspectos: 1. Información periódica al órgano judicial por parte del o de los funcionarios intervinientes, sobre la marcha de su gestión empresarial; 2. Fijación, mediante determinación pericial, del valor de uso del establecimiento y/o elementos o, en su caso, del precio de venta de estos; y la determinación del plazo o plazos en que deberá consignar dicho valor. 3. Participación, según los principios del debido proceso, de la o las personas afectadas por la intervención y/o disposición de uso. Las prórrogas del período inicial de intervención y/o disposición de uso deberán ser siempre resueltas por la autoridad judicial, quien deberá oír previamente a los afectados. Los períodos de prórroga no podrán ser superiores, cada uno, a ciento ochenta (180) días y en total, no podrán superar el plazo de dos (2) años contados a partir de la fecha de vigencia de la medida originaria. Las prórrogas serán otorgadas únicamente, en tanto y en cuanto subsistan los hechos que motivaron la adopción de la medida originaria. h) requerir declaraciones juradas; I) exigir la presentación o exhibición de todo tipo de libros, documentos, correspondencia, papeles de comercio y todo otro elemento relativo a la Administración de los negocios; y realizar pericias técnicas; j) proceder, en caso necesario, al secuestro de todos los elementos aludidos en el inciso I), por un plazo máximo de treinta (30) días hábiles; k) crear los registros y obligar a llevar los libros especiales que se establecieren; l) establecer regímenes de licencias comerciales; ll) disponer que los medios de transporte del Estado nacional o de sus empresas sean afectados al traslado de mercaderías y/o personal. Artículo 3.- Los gobernadores de provincia y el gobernador del territorio Nacional de la

tierra del fuego, Antártida e islas del Atlántico sur, por si o por intermedio de los organismos y/o funcionarios que determinen, podrán fijar-dentro de sus respectivas jurisdicciones- precios máximos y las pertinentes medidas complementarias, mientras el Poder ejecutivo o el organismo Nacional de aplicación no los establecieren, dando cuenta de inmediato a éste ultimo. Dichos precios subsistirán en tanto el Poder ejecutivo no haga uso de las facultades que a ese objeto le acuerda esta ley. También podrán disponer las medidas autorizadas en los incisos h), I), j) y L) del artículo 2. Asimismo las mencionadas autoridades, y únicamente en cuanto se refiere al abastecimiento dentro de sus respectivas jurisdicciones, podrán modificar los precios fijados por la autoridad Nacional de aplicación, en tanto la localización de la fuente de producción, la menor incidencia de los fletes o cualquier otra circunstancia o factor permitan una reducción de los mismos. En caso de que a la inversa, dichos factores determinaran la necesidad de incrementar aquellos, deberá requerirse previa autorización al organismo Nacional de aplicación; quien deberá expedirse en el término de quince (15) días hábiles; en caso contrario quedara aprobado el precio propuesto por la autoridad local.

Artículo 4.- Serán reprimidos con las sanciones que se establecen en el artículo 5 y en su caso 6, quienes: a) elevaren artificial o injustificadamente los precios en forma que no responda proporcionalmente a los aumentos de los costos, u obtuvieren ganancias abusivas; b) revaluaren existencias, salvo autorización expresa del organismo de aplicación; c) acapararen materias primas o productos, o formaren existencias superiores a las necesarias, sean actos de naturaleza monopólica o no, para responder a los planes habituales de producción y/o demanda; d) intermediaren o permitieren intermediar innecesariamente o crearen artificialmente etapas en la distribución y comercialización; e) destruyeren mercaderías y bienes; o impidieren la prestación de servicios o realizaren cualquier otro acto, sea de naturaleza monopólica o no, que tienda a hacer escasear su producción, venta o transporte; f) negaren o restringieren injustificadamente la venta de bienes o la prestación de servicios, o redujeren sin causa la producción habitual o no la incrementaren, habiendo sido intimados a tal efecto con tres (3) días hábiles de anticipación, en caso de tener capacidad productiva, para responder a la demanda; g) desviaren el abastecimiento normal y habitual de una zona a otra sin causa justificada; h) no tuvieren para su venta-según el ramo comercial respectivo- mercaderías con precios máximos, precios congelados o márgenes de utilidad fijados y al no poseerlas no vendan a dichos precios mercaderías similares de mayor calidad o precio, salvo los eximentes justificados que se establezcan por vía reglamentaria, teniendo en cuenta ramo, habitualidad, modalidad, situación de mercado y demás circunstancias propias de cada caso; I) no entregaren factura o comprobante de venta, en la forma y condiciones que establezcan las disposiciones reglamentarias; j) violaren cualesquiera de las disposiciones que se adoptaren en ejercicio de las atribuciones que se confieren por los artículos 2 y 3 de esta ley.

Artículo 5.- Quienes incurrieren en los actos u omisiones previstos en el artículo 4 se harán pasibles de las siguiente sanciones, que podrán aplicarse independiente o conjuntamente, según resulte de las circunstancias del caso: a) multa de ciento nueve mil ochocientos pesos (\$ 109800) a ciento nueve millones ochocientos mil pesos (\$ 109800000) éste ultimo limite podrá aumentarse hasta alcanzar el triple de la ganancia obtenida en infracción; b) arresto de hasta noventa (90) días; c) clausura del establecimiento por un plazo de hasta noventa (90) días. Durante la clausura y otro tiempo igual no podrá transferirse el fondo de comercio ni los bienes afectados; d) inhabilitación de hasta dos (2) años a los infractores para el uso o renovación de créditos que otorguen las entidades sujetas a la ley de entidades financieras; e) comiso de las mercaderías y productos objeto de la infracción; f) inhabilitación especial de uno (1) a cinco (5) años para ejercer el comercio y la función pública; g) suspensión de hasta cinco (5) años en los registros de proveedores del estado, pudiendo igualmente disponerse por el mismo la rescisión de los contratos hayan o no tenido principio de ejecución; h) publicación de la sentencia condenatoria, a costa del infractor; I) suspensión del uso de patentes y marcas por un lapso de hasta tres (3) años; j) en caso de que los hechos adquieran por su naturaleza o por sus consecuencias especial gravedad, en lugar de la pena establecida en el inciso b) se aplicara la de prisión de seis (6) meses a cuatro (4) años.

Artículo 6.- En caso de reincidencia los límites máximos de los montos del inciso a) del artículo 5 y los términos de sus incisos b), c), D), g) e I) podrán elevarse hasta el doble de la sanción originaria. En caso de segunda reincidencia podrá llegarse a la clausura definitiva del establecimiento.

Artículo 7.- Para la fijación de las sanciones de toda índole, pecuniarias o personales, se tomara en cuenta, en cada caso: a) dimensión económica de la empresa, negocio o explotación, atendiendo, en especial, al capital en giro; b) tipo y estructura jurídica de los mismos, en especial la referida a la empresa, negocio o establecimiento atendido por el núcleo familiar; c) efecto e importancia socioeconómica de la infracción.

Artículo 8.- Cuando las infracciones que se penan en esta ley hubieren sido cometidas en beneficio de una persona jurídica, asociación o sociedad, se le dará carácter de parte, sin perjuicio de la responsabilidad personal de los autores. En los casos de condena a una persona jurídica, asociación o sociedad se podrá imponer como sanción complementaria la pérdida de la personería y la caducidad de las prerrogativas que se le hubiesen acordado. Los directores, administradores, gerentes y miembros de tales entidades, que no hubieren participado en la Comisión de los hechos punibles, pero que por sus funciones debieron conocerlos y pudieron oponerse, serán también pasibles-cuando se les probare grave negligencia al respecto- de las sanciones previstas en el artículo 5, incisos a) y b) disminuyéndose a la cuarta parte los límites mínimos y máximos a imponer.

Artículo 9.- Todos aquellos que obstruyeren o dificultaren la acción de los encargados de aplicar las disposiciones

emergentes de esta ley o vigilar y controlar la observancia de la misma y/o de las disposiciones que en su consecuencia se dicten, o no cumplieren los requerimientos de los organismos de aplicación, podrán sufrir detención de hasta cuarenta y ocho (48) horas o multas de hasta cien mil pesos (\$ 100000). (Monto actualizado por ley 24344) Artículo 10.- La verificación de las infracciones a la presente ley y normas complementarias que se dicten en su consecuencia, y la sustanciación de las causas que por ellas se originen se ajustaran al procedimiento que seguidamente se establece y demás formalidades que las autoridades de aplicación determinen: a) se labrara un acta de comprobación con indicación por el funcionario actuante, especialmente afectado por el organismo de aplicación, del nombre y domicilio de los testigos si los hubiere y en el mismo acto se notificara al presunto infractor, o a su factor o empleado, que dentro de los cinco (5) días hábiles podrá presentar por escrito su defensa y ofrecer las pruebas, si las hubiere, debiéndose indicar la autoridad ante la cual deberá efectuar su presentación, entregando copia de lo actuado al presunto infractor, factor o empleado. En dicha acta cualesquiera de estos podrá dejar asentadas las constancias que estime oportunas y que se refieran al hecho o hechos motivo de la misma y a los testigos presentes; b) las pruebas se admitirán solamente en caso de existir hechos controvertidos y siempre que no resulten manifiestamente inconducentes; c) la prueba deberá producirse dentro del término de diez (10) días hábiles prorrogables cuando haya causa justificada, teniéndose por desistidas aquellas no producidas dentro de dicho plazo, por causa imputable al infractor; d) concluidas las diligencias sum Verdanaes se dictara la resolución definitiva dentro del término de cinco (5) días hábiles. Artículo 11.- Las constancias del acta labrada en forma que no sean enervadas por otras pruebas, constituirán prueba suficiente de responsabilidad del infractor. En el caso de que este se negare a firmarla, se dejara constancia de ello y se considerara formalmente valida con la sola firma del funcionario actuante y servirá como principio de prueba. Artículo 12.- Para el cumplimiento de su cometido, los funcionarios actuantes podrán: a) requerir el auxilio de la fuerza pública; b) allanar en horas hábiles y días de funcionamiento, locales industriales, comerciales, establecimientos de producción agropecuaria, forestal, de caza, pesquera, minera o auxiliares de éstos, y solicitar a los jueces competentes órdenes de allanamiento cuando deba practicarse este procedimiento en días y horas inhábiles o en la morada o habitación del presunto responsable; c) secuestrar libros y todo otro elemento relativo a la Administración de los negocios por un plazo máximo de hasta treinta (30) días hábiles; d) intervenir la mercadería en infracción, aun cuando estuviera en tránsito, nombrando depositario; e) clausurar preventivamente hasta por tres (3) días los locales en los que se hubiere constatado la infracción, cuando ello fuere indispensable para el mejor curso de la investigación o si existiere riesgo inminente de que se continúe cometiendo la infracción. Este plazo podrá ser prorrogado hasta un máximo de treinta (30) días por resolución fundada de la autoridad de aplicación; f) intervenir y declarar inmovilizadas las mercaderías que hubieren sido objeto de una maniobra tendiente a reducir la oferta; g) citar a los presuntos responsables para que concurran a prestar o ampliar declaración en fecha que fijara y que será posterior a los dos (2) días siguientes al acto. Igualmente podrá citarse a las personas perjudicadas por una infracción o a los testigos presenciales de la misma, incluyendo a quienes se negaren a suscribir como tales el acta correspondiente; h) solicitar a la autoridad de aplicación la detención preventiva de los presuntos responsables por el término de hasta cuarenta y ocho (48) horas cuando fuere necesario para el esclarecimiento de la infracción o ésta, "prima facie", implique grave perjuicio para el normal abastecimiento de la población. Artículo 13.- En todos los casos de clausura, sea preventiva, sea temporaria o definitiva, los infractores podrán retirar de inmediato los bienes perecederos, siempre que no constituyan elementos de pruebas indispensables. Mientras dure la clausura preventiva o temporaria, los prevenidos o sancionados deberán pagar íntegramente las remuneraciones correspondientes al personal en relación de dependencia. Artículo 14.- Las mercaderías que se intervinieren en virtud de lo que establece el artículo 12, incisos D) y f), podrán ser vendidas, locadas o consignadas cuando fueren perecederas y/o cuando el abastecimiento de ellas sea insuficiente, para lo cual no será necesario depósito previo ni juicio de expropiación. En caso de resultar absuelto por resolución firme su propietario, se fijara el monto de la indemnización que eventualmente le correspondiere, siguiéndose las pautas del artículo 26. Artículo 15.- Las infracciones a la presente ley afectan la seguridad y el orden económico nacional. Las que se cometieren en la Capital Federal o en el territorio Nacional de la tierra del fuego, Antártida e islas del Atlántico sur, o cuando afectaren o pudieren afectar el comercio interjurisdiccional, serán controladas y juzgadas en sede administrativa por el o los funcionarios u organismos que determine el Poder ejecutivo; salvo las penas de prisión y la de inhabilitación especial para ejercer el comercio o la función pública que serán impuestas en la Capital Federal por el juez Nacional en lo penal económico de turno y en las otras jurisdicciones por el respectivo juez Federal. A los efectos de esta norma se entenderá por comercio interjurisdiccional al que se realiza con las naciones extranjeras, el de las provincias entre si, el de una provincia al territorio nacional, a un puerto, aeropuerto o a la Capital Federal y el de estos a aquella. Artículo 16.- La resolución administrativa que imponga sanciones podrá ser apelada dentro de los cinco (5) días hábiles de su notificación ante el órgano que la dictó, debiendo fundarse el recurso en el mismo escrito de su interposición. En caso de no fundárselo será desestimado, quedando firme la resolución. Conocerá en dicho recurso en única instancia el juez Federal con jurisdicción en el lugar. En la Capital Federal será competente el juez Nacional en lo penal económico de turno. En lo que respecta a

la pena de clausura, el recurso se concederá al solo efecto devolutivo. Artículo 17.- En todos los casos, para interponer el recurso de apelación contra una resolución administrativa que imponga pena de multa, se deberá depositar, a la orden de la autoridad que lo dispuso, el correspondiente monto de la multa impuesta, y presentar el comprobante del depósito con el escrito de apelación, sin cuyo requisito será desestimado. Este depósito puede ser sustituido por una caución real suficiente o por garantía sobre el fondo del comercio. Artículo 18.- Las infracciones cometidas en las provincias y que afecten exclusivamente al comercio de sus respectivas jurisdicciones serán juzgadas en sede administrativa por los organismos que determine cada una de ellas, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3. Artículo 19.- La resolución que imponga pena de multa podrá disponer que la misma se convertirá en la de clausura, en caso de no ser aquella abonada en el plazo establecido en dicha resolución. El término de la clausura se fijará en el equivalente entre cien pesos (\$100) y cien mil pesos (\$100000) por cada día de clausura, pero no podrá exceder de noventa (90) días. (Monto actualizado por ley 24344) Artículo 20.- La falta de pago de las multas hará exigible su cobro por el procedimiento de ejecución fiscal, constituyendo título suficiente de ejecución el testimonio de la resolución condenatoria firme expedida por el organismo de juzgamiento. Artículo 21.- Los bienes decomisados serán vendidos y/o locados por la autoridad de aplicación; el producto de la venta o locación ingresará a Rentas Generales. (II). Texto conforme Ley 23110, art. 40, (B.O. 09/11/84) Artículo 22.- Las infracciones a esta ley y sus reglamentos prescribirán a los tres (3) años. Artículo 23.- El importe de las multas y/o producido de los decomisos ingresará al fisco Nacional o provincial, según el órgano que hubiera dictado la resolución condenatoria. Los gobiernos locales dispondrán el destino de los fondos que se perciban en sus respectivas jurisdicciones. (II) Texto conforme Ley 23110, art. 40 (B.O. 09/11/84) Artículo 24.- Los funcionarios y empleados que de cualquier forma participen en la aplicación de esta ley estarán obligados a mantener el secreto sobre todos los datos de actuaciones que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones. La infracción de esta norma será considerada falta grave a los efectos administrativos, sin perjuicio de las sanciones penales que correspondieren. Artículo 25.- La autoridad de aplicación podrá solicitar a los tribunales de justicia intervinientes que sean designados los funcionarios administrativos que proponga, como oficiales de justicia y notificadores "ad hoc" en los procesos de ejecución de las resoluciones y sentencias. Artículo 26.- Cuando un estado de emergencia económica lo haga necesario para evitar desabastecimientos, acaparamientos, y/o maniobras de agiotaje y especulación, decláranse de utilidad pública y sujetos a expropiación todos los bienes destinados a la sanidad, alimentación, vestimenta, higiene, vivienda, cultura e insumos para la industria, que satisfagan necesidades comunes o corrientes de la población. El Poder ejecutivo determinará en cada caso concreto los bienes que serán expropiados, mediante resolución fundada en la que se justificara su necesidad en la plaza o la carencia de oferta pública. La autoridad de aplicación podrá tomar posesión de los bienes calificados y determinados por el Poder ejecutivo, sin más formalidad que consignar judicialmente el precio de costo más una indemnización que no podrá exceder de un diez por ciento (10%) y hasta el precio máximo fijado si lo hubiere. Los fondos que estos procedimientos demandaren se tomarán de Rentas Generales. Texto conforme Ley 23110, art. 40, (B.O. 09/11/84) Artículo 27.- En caso de urgente necesidad pública, el Poder ejecutivo podrá intervenir y disponer la venta de productos y mercaderías, cualesquiera sea su propietario, debiendo consignar con posterioridad judicialmente su precio de venta neto. Artículo 28.- El código de procedimientos en lo criminal que rija en las respectivas jurisdicciones será de aplicación supletoria en los procedimientos originados en infracciones a la presente ley. Las disposiciones generales del código penal serán aplicables a la presente ley en cuanto esta no disponga lo contrario. Artículo 29.- La presente ley es de orden público; regirá desde el día siguiente de su publicación en el Boletín oficial y deroga el decreto ley 19508/72, modificado por el 20125/73. Las infracciones consumadas durante la vigencia de estos últimos serán penadas según sus disposiciones, aunque se hubieren comprobado con posterioridad.